



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 000289 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL
Demandante	JOSÉ ELMER MUÑOZ MONTOYA Y OTRA
Demandado	NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S.
Tema	RECURSO DE REPOSICIÓN
Subtema	PERSONERÍA

Procede el juzgado a resolver recurso de reposición interpuesto por la sociedad NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZON SAS, frente al auto admisorio de la demanda promovida por JOSÉ ELMER MUÑOZ MONTOYA e HILDA DORIS MONTOYA GARNICA. Además, se resolverá en torno del reconocimiento de personería del apoderado de la demandada y en cuanto a poner en conocimiento de los interesados comunicado de la Cámara de Comercio.

1- ANTECEDENTES

Se tramita en este despacho proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA promovido por JOSÉ ELMER MUÑOZ MONTOYA E HILDA DORIS MONTOYA GARNICA en contra de NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S., por medio de la cual se pretende la declaración de responsabilidad médica en la prestación de servicios de salud por la pérdida de oportunidad, negligencia, imprudencia y violación de reglamentos en que incurrió la clínica y como consecuencia daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los actores.

Demanda que fue admitida el 24 de noviembre de 2020, una vez notificada la codemandada NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON SAS., presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio.

2- BASES DEL RECURSO

Afirma que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., por el incumplimiento del deber de identificar de forma completa a la parte demandante, el juramento estimatorio y los demás que exige la ley.

Que no se identificó plenamente la demandada por lo que se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que los hechos cuestionados datan de 8 y 9 de julio de 2010 hechos que nada tienen que ver con la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S. ya que esta se constituyó sólo el 19 de enero de 2011 como consta en el certificado de existencia y representación aportado. Que la CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN era un establecimiento de comercio de propiedad de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y quien operó dicha EPS hasta el 2011; razones suficientes para excluir a la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S. de la demanda.

Argumenta que existe ausencia total del juramento estimatorio por lo que debió inadmitirse la demanda ya que lo presentado no es acorde con los preceptos del artículo 206 del Estatuto Procesal. Que este no sólo constituye un requisito de la demanda, sino un medio de prueba para el fallador, además de un medio disuasivo por las sanciones que contiene la norma. Que las sumas descritas no tienen ningún respaldo probatorio ya que estos argumentos materializan el derecho de defensa del demandante por lo que sólo se puede objetar si el juramento es al menos exacto.

Igualmente, manifiesta que la cautela decretada resulta abusiva, pues estas son instituciones con gran historia y para que procedan deben poseer la buena apariencia del derecho y el peligro de la pérdida del derecho por la demora del proceso, por lo que el humo del buen derecho se encuentra cuestionado por no haber sido la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S. quien prestó los servicios de salud objeto de indemnizaciones.

Señala, además, que hay carencia de los requisitos establecidos por el artículo 590 del Código general del Proceso con respecto a las cautelas decretadas; requisitos que obligan al juez a realizar un análisis razonable para determinar la procedencia de las medidas cautelares. Que no se cumplen los requisitos para el decreto de las cautelas, que además de la inexistencia de la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S. para la época en que ocurrieron los hechos en evidente que se eleva la solicitud para burlar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y que el Código General del Proceso establece el deber de obrar de buena fe en el proceso judicial para lo cual cita el artículo 95 del Estatuto Procesal.

Por estas razones solicita se revoque el auto admisorio y se proceda con la inadmisión de la demanda o de forma subsidiaria, cesar el efecto de la cautela INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de existencia y representación de la demandada.

Como pruebas solicita se libre oficio a la Seccional de Salud de Antioquia para que certifique quien prestaba servicios médicos de IPS en la CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN y desde cual fecha estuvieron habilitados los servicios para la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S., y agrega el certificado de existencia y representación de la clínica.

Sin necesidad de traslado de conformidad con el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y por considerar suficiente la prueba obrante en el plenario, procede a resolver para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

3- CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de defensa, contradicción y a la segunda instancia se encuentra claramente regulado en el estatuto procesal civil, de tal manera que como regla general contra todas las decisiones judiciales procede el recurso de reposición y para los casos expresamente regulados procede el recurso de apelación.

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

1-. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En principio, al ser admitida la demanda, el recurrente puede plantear el recurso de reposición, pero para señalar defectos de dicha providencia que no se puedan alegar mediante excepciones previas, desde luego, claro está, salvo que en el respectivo proceso, por su naturaleza la norma hubiera previsto que la alegación de excepciones previas debe hacerse mediante recurso de reposición, como es el caso de los procesos verbales sumarios (arts. 90-392 C.G.P.).

Por ejemplo, si no se intentó la conciliación como requisito de procedibilidad, es claro que la demanda debía ser inadmitida (art. 90-7 del CGP), pero si se admitió la demanda, tal defecto debe alegarse por la senda del recurso de reposición, por cuanto dicho presupuesto no es requisito de la demanda, en los términos del canon 82 de la misma obra.

Sin embargo, cuando se piden medidas cautelares es claro que no es perentorio intentar dicha conciliación prejudicial, desde luego, en la medida en que la

cautela resulte viable; teniendo en cuenta que la cautela solicitada también fue cuestionada en el escrito de reposición, se tratará en numeral aparte.

En cambio, si se denuncia faltantes de la demanda, alusivos a genuinos requisitos de la demanda, contemplados en los artículos 82 y siguientes del CGP, lo procedente no es plantear el recurso de reposición, sino proponer la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Ahora, lo dicho en precedencia aplica porque el accionado no puede utilizar indistintamente las herramientas defensivas, a su conveniencia, dado que el ejercicio del derecho de contradicción es reglado, incluso para garantizar el derecho de defensa en cuanto a las formas propias de los juicios.

En definitiva, como el fundamento de la reposición es la falta de requisitos de la demanda, consagrados, se repite, en el artículo 82 del C.G.P., evidentemente el demandado debe proponer la defensa previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por estas razones no consideró el despacho la necesidad de librar oficio a la Seccional de salud de Antioquia para que certifique sobre lo pedido al interponer el recurso, por cuanto se trata de información que puede ser allegada como prueba en la debida oportunidad procesal.

2-. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS

De otro lado, la cautela deprecada no es atípica ni innominada, esto es, no es de aquellas que obligan a determinar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, previo a decretar la medida, sino que a modo de cautelas *numerus clausus*, el legislador estableció su pertinencia en determinados supuestos.

El artículo 590 del estatuto Procesal, determina la procedibilidad de las cautelas en procesos declarativos y en el literal a) del numeral 1. de la norma en cita expresamente dispone. “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro...*”. La cautela invocada se ajusta a este presupuesto legal ya que el numeral 4.4. de las pretensiones de la demanda expresamente solicita “... inscribir la demanda en el registro mercantil donde se encuentre registrada la accionada.”. La demandante no invocó nada que no estuviera autorizado por expresa disposición legal, ni siquiera invocó una cautela de las denominadas innominadas; por estas razones resulta viable su decreto e igualmente, por expresa disposición legal, acudir directamente a la

jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (parágrafo primero del citado artículo 590 C.G.P.).

4- DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Afirma el memorialista que el juramento estimatorio además de ser requisito de la demanda es un medio de prueba para el fallador, en lo que le asiste toda la razón, no ocurre lo mismo en cuanto a que no se ajusta a los presupuestos del artículo 206 del Estatuto Procesal, pues al realizar la estimación de la cuantía respecto de las perjuicios materiales, citó las fórmulas preestablecidas para tal fin, sin desarrollarlas pero consideró el despacho que se ajustaba a la norma y que esto se definiría en el debate probatorio; como bien lo afirma el memorialista “es un medio de prueba”, es susceptible de contradicción y por estas razones será valorado en la debida oportunidad procesal.

Una vez notificada esta decisión empezará a correr el término para que el codemandado NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S. conteste la demanda (art. 118 C.G.P.).

Por lo expuesto, el juzgado DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto admisorio de éste libelo verbal de responsabilidad médica promovida por JOSÉ ELMER MUÑOZ MONTOYA E HILDA DORIS MONTOYA GARNICA en contra de NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S.

2.- Notificado éste auto, se continuará con el trámite del proceso, esto es, EMPEZARÁ a correr el término concedido a la codemandada NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN SAS, para contestar la demanda y proponer las excepciones pertinentes.

3.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ TP 89.129, quien se identifica con CC 71672714, recibirá notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com, teléfono 5602070.

4.- En conocimiento de las partes la comunicación expedida por la Cámara de Comercio.

Se insta a las partes y sus apoderados para que provean correos electrónicos y números de teléfono móvil propios y de todas las personas que deban intervenir en las audiencias y en el debate probatorio.

NOTIFÍQUESE:



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ